



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Tesorería General del Estado de Coahuila.

Recurrente: Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa.

Expediente: 012/2012

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 012/2012, promovido por el usuario registrado como Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa en contra de la respuesta emitida por la Tesorería General del Estado de Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00492711, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El siete (07) de noviembre de dos mil once (2011), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00492711, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Copia de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado a la empresa Rajet Aeroservicios S.A. DE C.V. por servicios aéreos prestados para el traslado del Mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Entregar copias simples en las que aparezcan fecha, proveedor del servicio y montos. ...".

En la solicitud de acceso a la información de mérito, el ciudadano escogió la modalidad de entrega de la información en copia simple con costo a su cargo.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En siete (07) de diciembre del año próximo pasado, el sujeto obligado hizo uso de la prórroga que establece el artículo 108 de la ley de Acceso a la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, argumentando que se llevaba a cabo un proceso de reestructuración interna de la Tesorería General del Estado.

TERCERO. RESPUESTA. En seis (06) de enero de dos mil doce (2012), la Unidad de Atención del sujeto obligado, mediante el sistema electrónico INFOMEX, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En atención a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00492711, en la cual requiere: "Copia de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado a la empresa Rajet Aeroservicios S.A. de C.V. por servicios aéreos prestados para el traslado del Mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Entregar copias simples en las que aparezcan fecha, proveedor del servicio y montos".

Me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tercer párrafo; su solicitud de información ha sido desechada.

Lo anterior, en virtud que dada la naturaleza de su petición en la cual se contempla el revisar y ubicar una cantidad que supera los cientos de documentos para los ejercicios solicitados, para elaborar una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Lo cual implica la revisión, compilación, clasificación, y elaboración de una cantidad considerable de documentos y sus respectivas versiones públicas en un número tal que origina un entorpecimiento extremo de las actividades y recursos

materiales y humanos que le corresponden desempeñar a esta Secretaría de Finanzas.

Sin más por el momento quedo de Usted, ..."

CUARTO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en trece (13) de enero de dos mil doce (2012), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la Tesorería General del Estado de Coahuila argumentando esencialmente lo siguiente:

"...La dependencia se acoge a su derecho a desechar la información por motivos de que la elaboración de la respuesta les representa mucho trabajo y no ofrece orientación sobre cómo puedo obtener la información que a todas luces es pública, como lo señala el artículo 119 de la ley en la materia. Aunque le asiste un derecho, se impone sobre el derecho que como ciudadano tengo de obtener información pública, dando a entender que las facultades de una entidad pública están por encima de los derechos elementales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tengo como ciudadano, en este caso el acceso a la información...." (sic).

QUINTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/0057/12 de diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), recibido por la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el diecinueve (19) del mismo mes y año, el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 012/2012 a la Consejera de mérito para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 012/2012, interpuesto por Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa en contra de la Tesorería General del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los numerales 4; 10; 31 y 40 fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El veinticinco (25) de enero del año en curso, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado mediante oficio ICAI/065/2012, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal correspondiera y ofreciera las pruebas que acreditaran la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), mediante oficio número SAT/UAT/041/2011 signado por la Lic. Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...lo anterior, derivado de la acción que implica el identificar, localizar, clasificar y reproducir hasta el punto de la elaboración de versiones públicas de la documentación solicitada, lo que no significa que a la dependencia le signifique mucho trabajo, sino que, no se cuenta con los insumos materiales, humanos, económicos y de tiempo necesarios para

cumplir con lo solicitado por el ahora recurrente; por lo que existiendo en la ley de la materia los elementos que amparan el desechamiento de la solicitud de acceso a la información, ésta dependencia hizo uso de los mismos... al no existir sustituto perfecto ante las condicionantes solicitadas por el ciudadano para la entrega de la documentación requerida, no se pudo ofrecer alternativa de respuesta que cubriera las necesidades de respuesta del ahora recurrente... Finalmente, en el actuar de ésta Secretaría de Finanzas, no se violan derechos del ciudadano ni se anteponen los derechos que la ley de la materia le otorga a la dependencia, toda vez que la designación de insumos humanos, materiales, económicos y de tiempo para llevar el proceso de búsqueda, identificación, localización, clasificación y reproducción hasta la elaboración de versiones públicas de la documentación solicitada, suspendería las actividades que por reglamento debe desempeñar esta dependencia dentro de la Administración Pública estatal, incumpliendo en sus obligaciones y afectando al interés social; mermando así el compromiso que el Estado tiene para su ciudadanía en beneficio de un solo particular..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer,

por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día seis (6) de enero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de enero de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el veintisiete (27) del mismo mes y año y en dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día trece (13) de enero del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, presentó solicitud de acceso a la información, ante la Tesorería General del Estado, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOMEX (INFOCOAHUILA)**, se le proporcionara, *"Copia de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado a la empresa Rajet Aeroservicios S.A. DE C.V. por servicios aéreos prestados para el traslado del Mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Entregar copias simples en las que aparezcan fecha, proveedor del servicio y montos"*.

En su respuesta el sujeto obligado, manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tercer párrafo; la solicitud de información fue desechada.

Lo anterior, en virtud que dada la naturaleza de su petición en la cual se contempla el revisar y ubicar una cantidad que supera los cientos de documentos para los ejercicios solicitados, para elaborar una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Lo cual implica la revisión, compilación, clasificación, y elaboración de una cantidad considerable de documentos y sus respectivas versiones públicas en un número tal que origina un entorpecimiento extremo de las actividades y recursos materiales y humanos que le corresponden desempeñar a esta Secretaría de Finanzas.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señaló en esencia, que la dependencia se acoge a su derecho a desechar la información por motivos de que la elaboración de la respuesta les representa mucho trabajo y no ofrece orientación sobre cómo puede obtener la información que a todas luces es pública, como lo señala el artículo 119 de la ley en la materia

Por lo tanto, la presente resolución, se abocará a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de

tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a

la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Por lo tanto si la Tesorería General del Estado recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizó al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, o dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asigna todo ordenamiento jurídico.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. ”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. ”

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. ”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la

Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 106, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

Por otra parte, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que la Tesorería General del Estado, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligada a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo son en la especie las copias de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado a la empresa Rajet Aeroservicios S.A. DE C.V., por servicios aéreos prestados para el traslado del mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

De igual manera, la Tesorería General del Estado está obligada a dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

Por lo que de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, la Tesorería General del Estado, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por el ciudadano Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en los términos de su solicitud.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Tesorería General del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que dé contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en la que ordene la entrega de la información al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes; o la generación de versiones

públicas, sea en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado; y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana el sujeto obligado no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por el peticionario de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá ponerse en contacto con el solicitante a fin de establecer la forma, el día, la hora y el lugar, en donde podrá acceder a la información que busca, en caso de que sea gran cantidad de documentos, deberá establecer un período de tiempo prudente en el que el solicitante podrá acceder de manera paulatina a la información de referencia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Tesorería General del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en la que ordene la entrega de la información al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información .

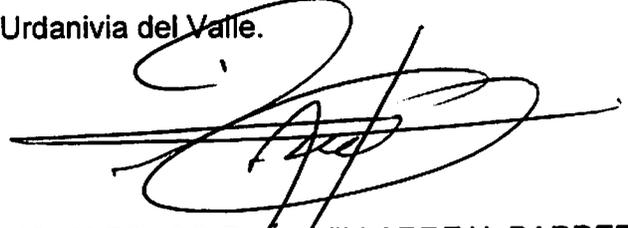
SEGUNDO.- Se instruye a la Tesorería General del Estado, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

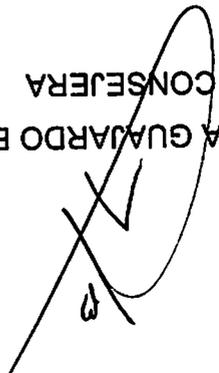
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

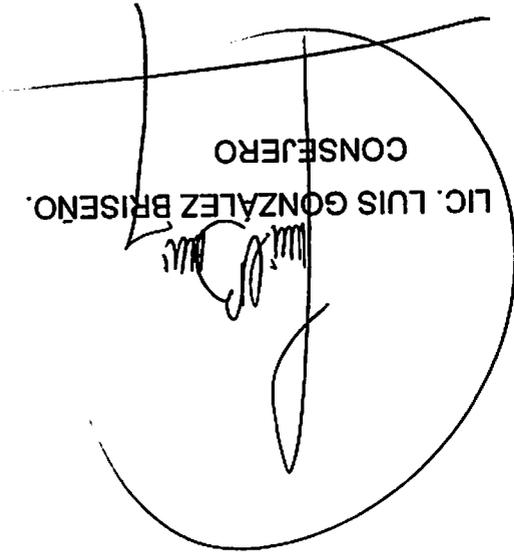
LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



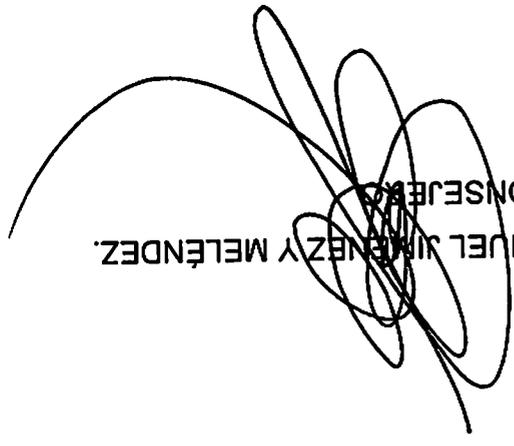
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



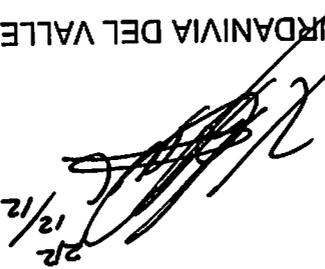
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



22/12/12

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 012/2012.- SUJETO OBLIGADO.-
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.- RECURRENTE.- LORENZO CARLOS
CÁRDENAS SOSA.- CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUJARDO
BERLANGA.*****